**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03380/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **03380/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Martínez Vilchis, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

Como quedó debidamente asentado en la resolución, materia del presente voto la persona solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. Solicito conocer el estado de fuerza total del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su nomenclatura equivalente; por sectores, cuadrantes o su equivalencia.

2. Conocer el estado de fuerza de las unidades (patrullas) tanto radiopatrullas, como motocicletas, así mismo saber el motivo por el cual las moto-patrullas se encuentran paradas (sin salir a circular) si están descompuestas o cual es el motivo por el cual no realizan su función.

3. Se solicita saber el motivo y fundamento legal por el cual se encuentran asignadas 4 unidades con la leyenda y/o cromática de la secretaría de marina, en virtud de que no se observan elementos de la secretaría de marina conduzcan dichas unidades.

4. Cuántos elementos de la Secretaría de Marina se encuentran comisionados al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y cuáles son sus sueldos de cada uno de ellos y los oficios de comisión de cada uno de ellos.

5. Saber el motivo por el cual, el personal de tránsito no está realizando sus funciones como lo ordena el reglamento de tránsito, conocer el fundamento legal por el cual se encuentran suspendidas dichas infracciones.

6. Según la pregunta anterior, saber de dónde se obtiene el recurso económico para cubrir los gastos de mantenimiento y de concesión de las máquinas para imprimir infracciones (HANDHELD) toda la información anterior en su versión pública.

**EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta de la siguiente forma:

Del punto 1. Reserva total mediante el comité de transparencia respecto del estado de fuerza del personal de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal por sectores, cuadrante o su equivalencia.

El estado de fuerza que obra en la base de datos al día de la fecha es de 1355 agentes de Policía Municipal.

Del punto 2. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, indicó que, en términos por lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, esa Dirección no cuenta con la información, al no encontrarse dentro de sus facultades, toda vez que es la Dirección de Administración la facultada.

El Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, comunicó que, en relación al motivo por el cual, las patrullas se encuentran paradas, es Derecho de Petición.

Del punto 3. El Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, comunicó que, en relación al motivo por el cual, las patrullas se encuentran paradas, es Derecho de Petición.

Del punto 4. El Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó que se encuentran comisionados a esa Dirección 18 elementos de la Secretaría de Marina, respecto a los sueldos y oficios de comisión, deberá solicitarlo a la Secretaría de Marina-Armada de México.

Del punto 5. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó que, es Derecho de Petición, por lo que, la entrega de una razón o razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la Ley establezca como atribución.

Adicionalmente, mediante el oficio número DSPYTM/STM/246/2024, firmado por el Subdirector de Tránsito Municipal, comunicó que dicha Subdirección no cuenta con la facultad de cancelar las infracciones dentro del Municipio.

Del punto 6. El Subdirector de Tránsito Municipal, informó que, al no contar con infracciones activas no se genera gasto alguno para las máquinas de infracciones.

Bajo tales argumentos, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación de la siguiente forma:

1. ***Acto Impugnado:***

*“EXISTE NEGATIVA A LA INFORMACION SOLICTADA, ADEMAS DE QUE EXISTEN PUNTOS CONTRADICTORIOS ENTRE SUS PROPIAS RESPUESTAS, DICEN QUE SI ESTAN INFRACCIONANDO LOS ELEMENTOS DE TRANSITO, LUEGO ENCONTONCES, DICEN QUE ESTOS NO ESTAN INFRACCIONANDO. ADEMAS DE QUE ESTAN NEGANDO LA INFORMACION RESPECTO AL MOTIVO POR EL QUE LAS MOTOPATRULLAS NO ESTAN EN CIRCULACION, NO APORTAN INFORMACION CONVENCENTE, EN ESPECIAL EL CIUDADANO JULIO HELADIO, ES QUIEN NIEGA INFORMACION, ADEMAS QUE NIEGAN PROPORCIONAR INFORMACION RELACIONADDA CON UNIDADES RETULADAS CON LA LEYENDA DE LA SEMAR, TAMBIEN NIEGAN ESA INFORMACION. NIEGAN INFORMAR PORQUE LAS MOTOPATRULLAS NO ESTAN EN CIRCULACION EN LA HOJA SEIS SE APRECIAN LOS HECHOS CONTRADICTORIOS” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“DICE LA AUTORIDAD QUE NO ESTAN SUSPENDIDAS LAS INFRACCIONES, MAS SIN EMBARGO NO APORTAN INFORACION QUE DIGA LO CONTRARIO, NO EXISNTEN BOLETAS DE INFRACCION EN LOS ULTIMOS AÑOS, ESTAN NEGANDO LA INFORMACION SOLICTADA EN EL DOCUMENTO ANEXO SE APRECIA LAS CONTRADICCIONES QUE INDICA LA AUTORIDAD ¡ESTAN FALSEANDO INFORMACION!.” [sic]*

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado ratificando su respuesta inicial.

En esta tesitura, derivado del análisis efectuado, la Ponencia Resolutora, determinó sobreseer el recurso de revisión bajo el siguiente término:

***PRIMERO****. Se* ***SOBRESEE*** *el recurso de revisión número* ***03380/INFOEM/IP/RR/2024****, por improcedente en términos de los artículos 191, fracción V y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del Considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución.*

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa ya que no se **comparte las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución**, toda vez que la suscrita considera que los motivos de inconformidad de LA PARTE RECURRENTE son susceptibles de atender.

En efecto, al respecto en la resolución se consideró lo siguiente*:*

*Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, El Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus Razones o Motivos de la Inconformidad, lo siguiente: “DICE LA AUTORIDAD QUE NO ESTAN SUSPENDIDAS LAS INFRACCIONES, MAS SIN EMBARGO NO APORTAN INFORACION QUE DIGA LO CONTRARIO, NO EXISNTEN BOLETAS DE INFRACCION EN LOS ULTIMOS AÑOS, ESTAN NEGANDO LA INFORMACION SOLICTADA EN EL DOCUMENTO ANEXO SE APRECIA LAS CONTRADICCIONES QUE INDICA LA AUTORIDAD ¡ESTAN FALSEANDO INFORMACION!" [Sic].*

*(…)*

*Hasta lo aquí expuesto, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:*

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*(…)*

*En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:*

*“****Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

*Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:*

1. *Mediante acuerdo de fecha* ***cuatro de junio de dos mil veinticuatro****, el Comisionado* ***José Martínez Vilchis****, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.*
2. *Lo esgrimido por el particular dentro del recurso de revisión, toda vez que se impugnó la veracidad de la información proporcionada por parte del* ***Sujeto Obligado****.*
3. *El recurso* ***03380/INFOEM/IP/RR/2024****, se sobresee por improcedente, toda vez que se actualiza la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el diverso 191, fracción V, del mismo ordenamiento.*

*Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo relativo a LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo,* ***lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.***

*Por tanto, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705 2, en la que se estipula lo siguiente:*

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

*En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye* ***El Recurrente*** *en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se* ***SOBRESEE*** *el recurso de revisión* ***03380/INFOEM/IP/RR/2024****,**que ha sido materia del presente fallo.*

Aclarado lo anterior, y en atención al acto impugnado y a los motivos y razones de inconformidad vertidos por **LA PARTE RECURRENTE** al emitir su recurso de revisión, se considera que no se debió sobreseer por considerar que en su totalidad de los agravios **LA PARTE RECURRENTE** se duda de la veracidad de la respuesta proporcionada, por el contrario de advierte que dentro del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, vertidos por **LA PARTE RECURRENTE**, se actualizan causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 179 de la Ley de transparencia estatal pues señala que “**“**EXISTE NEGATIVA A LA INFORMACION SOLICTADA” “ESTAN NEGANDO LA INFORMACION” “NIEGAN PROPORCIONAR INFORMACION RELACIONADDA CON UNIDADES RETULADAS CON LA LEYENDA DE LA SEMAR” “NIEGAN INFORMAR PORQUE LAS MOTOPATRULLAS NO ESTAN EN CIRCULACION” “*ESTAN NEGANDO LA INFORMACION SOLICTADA”.*

Al respecto, se considera que con dichas manifestaciones se actualizan la causal de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

Por lo que en atención a ello, se debió analizar si la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** colma la solicitud o en su defecto ordenar la información pertinente que dé cuenta de lo solicitado, desestimando únicamente los motivos de inconformidad que se consideran improcedentes.

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores que la suscrita no comparte el sentido de la resolución, razón por la cual se emite el presente **Voto disidente**.